

Señor(a)
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS ACCESO A LA JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

ACCIONANTE: JUAN CAMILO GARCIA CORNEJO

ACCIONADAS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE.

JUAN CAMILO GARCIA CORNEJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por méritos, los cuales se encuentran gravemente amenazados y vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades accionadas, en virtud a los hechos que enunciare con posterioridad a las normas y requisitos para sustentar la presente acción de Tutela:

La acción de tutela, como mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, exige un análisis riguroso y metódico por parte del juez constitucional. La Sentencia T-081 de 2019 de la Corte Constitucional colombiana, en su labor de unificación y claridad jurisprudencial, ha subrayado la necesidad de seguir un orden lógico y estricto al abordar el estudio de esta acción.

Este orden no es meramente formal, sino que garantiza la correcta aplicación de los requisitos de procedibilidad y de ser superados estos, el fondo del asunto, centrado en la efectiva violación de un derecho fundamental. Estructurar el estudio de la tutela bajo esta secuencia lógica permite al operador judicial determinar primero la viabilidad procesal del recurso (requisitos formales y subsidiariedad), para luego, y solo si procede, adentrarse en la cuestión sustancial (la existencia o no de la vulneración).

En las páginas siguientes, se expondrá de manera analítica y detallada la ruta metodológica fijada por la jurisprudencia, comenzando por los requisitos de procedibilidad y avanzando hacia el estudio material de la vulneración de derechos fundamentales en comento.

Procedencia de la acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto por el precedente constitucional, para que una acción de tutela proceda, se deberá acreditar los siguientes requisitos. (i) Legitimación en la causa por activa: quien interpone la acción debe ser la persona que considera vulnerados o amenazados sus derechos, salvo que actúe a través de un tercero ¹. Cuando el presunto afectado sea un menor de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 Superior, la jurisprudencia constitucional ha admitido que cualquier persona está legitimada para abogar por sus derechos ². (ii) Legitimación en la causa por pasiva: la acción procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas que tengan la aptitud legal para responder jurídicamente por la vulneración. También procede contra particulares cuando estos presten servicios públicos, o, respecto de los cuales el accionante se encuentre indefenso ³. (iii) Inmediatez: el amparo debe requerirse en un plazo razonable contado desde la actuación u omisión vulneradora ⁴. Y (iv) subsidiariedad: el recurso de amparo es procedente si (a) el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, (b) existiendo formalmente mecanismos de defensa alternos, estos no son idóneos o eficaces, atendiendo las circunstancias del caso que se examina, o (c) se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable. ⁵

Legitimación por activa y por pasiva.

Sobre el segundo requisito exigido, la legitimación por activa y pasiva, debe indicarse que el accionante es quien presentó en forma directa la solicitud ante la entidad accionada, de modo tal que le asiste el derecho a acudir por sí mismo a reclamar la protección de los derechos que considera afectados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, al tenor del artículo 86 Superior y el decreto 2591 de 1991 artículo 1. De igual manera, dichas entidades están legitimadas por pasiva por ser las que tienen a cargo resolver las inconformidades que se generen de los concursantes.

¹ Cfr., Sentencia T-531 de 2002. Esta Corte ha admitido que la legitimación en la causa por activa se acredita, siguiendo el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, cuando la acción de tutela se ejerce (i) de manera directa, (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) por medio de agente oficioso.

² Cfr., Sentencias T- 408 de 1995, T- 482 de 2003, T- 312 de 2009, T -020 de 2016, entre otras

³ Cfr., Sentencias T-118 de 2015, T-1077 de 2012, T-1015 de 2006, T-015 de 2015, T-029 de 2016, T-626 de 2016, T-678 de 2016 y T-430 de 2017.

⁴ Cfr., Sentencia T-436 de 2016.

⁵ fr., Sentencias T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-1316 de 2011, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre otras. En este punto valga aclarar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que cuando la acción de tutela se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sus efectos serán transitorios hasta tanto el afectado acuda a la vía ordinaria de que dispone. En cambio, cuando no hay disponibilidad de medios judiciales ordinarios, o los mismos devienen ineficaces o inidóneos, el amparo será definitivo.

Inmediatez.

Debe precisarse en tercer lugar lo que hace relación a la inmediatez de la tutela. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-006 de 2020, señaló:

“Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

En el presente caso, el accionante presentó el recurso en la plataforma de la entidad el 21 de octubre de 2025, es decir, el tiempo para interponer la acción de tutela, se considera razonable.

Subsidiariedad.

En relación al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha indicado y así lo reitera en la sentencia T-009 de 2019, que la tutela solo procede en casos excepcionales y cuando no se disponga de otros medios para lograr la protección de los derechos invocados, a menos que se trate de un perjuicio irremediable. Al respecto indicó: “A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual ⁶, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”⁷ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios ⁸, a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ⁷ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante”.

Ahora bien, sobre la procedencia de la tutela en tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia ⁹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia **T-059 de 2019** ¹⁰, **en el marco de un concurso de méritos**, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

⁹ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

¹⁰ M.P. Alejandro Linares Cantillo

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos,** sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública** y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales..”¹¹

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 201912.

Siguiendo en consecuencia dicho derrotero ha de indicarse que el asunto que subyace a la acción constitucional son los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso a través de los cuales el suscrito accionante solicitó a la UNIVERSIDAD LIBRE, y la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, diera el trámite correspondiente al recurso (Reclamación) presentado en la plataforma del concurso.

HECHOS

1. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, inscribiéndome para el cargo Fiscal delegado ante Jueces Municipales y promiscuos, en la modalidad de ingreso.
2. La prueba escrita se realizó el 24 de agosto del año en curso, correspondiéndome presentarla en la ciudad de Bucaramanga - Santander, Ciudad en la que resido.

3. El 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares, obteniendo un puntaje de 74.72, siendo el mínimo aprobatorio 65.00.

4. Dentro del término legal el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, presenté reclamación formal, la cual complementé tras la jornada de acceso al material de pruebas.

5. En dicha reclamación, solicité la revisión de las preguntas 1, 19, 35 y 94, con el propósito que las mismas fueran verificadas de manera minuciosa y como consecuencia de ello hubiesen tenido en cuenta con respuestas correctas y validas de acuerdo con el fundamento jurídico expuesto o en su defecto al demostrar un eventual yerro en la elaboración de dichas preguntas, se procediera entonces a anulación.

6. Se recibió respuesta frente a la reclamación de todas las preguntas el día 12 DE Noviembre de 2025, advirtiéndome por el suscrito concursante que a pesar de tener inconformidad frente a las preguntas 1 y 19, se consideró que la respuesta otorgada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE fue satisfactoria y eventualmente le asistía la razón desde la óptica planteada.

7. Caso diferente ocurrió, respecto de las preguntas **35 y 94**, toda vez que se observó que la argumentación dada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, no fue coherente con la realidad jurídica existente en Colombia.

8. El propósito de la reclamación frente a las preguntas **35 y 94** consistía en que una vez debatido el disenso planteado se procediera a realizar la corrección aritmética a que hubiese lugar, en consonancia con la manifestación de mi inconformidad oportunamente elevada mediante la reclamación en comento, por considerar y demostrar que las respuestas de las preguntas 35 y 94 de reclamación **no se ajustaban de ninguna manera y bajo ninguna óptica razonable a lo afirmado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, ni a la realidad constitucional, legal, jurídica, jurisprudencial en materia penal en Colombia**; las respuestas validadas como correctas y que son objeto de la reclamación, no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico penal, en otras palabras las respuestas dadas como correctas por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, no lo podrían ser, al menos en Colombia y frente a su ordenamiento Constitucional, legal y jurisprudencial vigente.

6. La UT Convocatoria FGN 2024, mediante comunicación de 12 noviembre de 2025, confirmó su decisión frente a la validez de las respuestas objetadas, **obviando las inequívocas y demostradas contradicciones**, por las cuales se fundaron mis inconformidades, esbozando argumentos, irreales, carentes de elocuencia, veracidad de acuerdo con el real marco jurídico, legal y constitucional Colombiano; incluso las respuestas dadas a las reclamaciones por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE fueron absolutamente contradictorias al marco Constitucional y legal Colombiano **y lo único que demostraron fue que efectivamente existió un error al momento de valorar la respuesta seleccionada por el suscrito como correcta**, perjudicando directamente la nota final obtenida en la prueba de conocimientos vulnerando directamente los derechos invocados en el asunto de la presente acción constitucional y también negándome el derecho a tener la nota **superior**, justa y acorde a los conocimientos objeto de evaluación, atendiendo que la prueba de conocimiento valora precisamente conocimiento reales y no imaginarios inexistentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, sorprende de sobremanera que a pesar de tenerse la respuesta correcta dentro de las opciones de respuestas, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, **insistió** en manifestar que las respuestas correctas son las opciones que no corresponden con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente y **existente en Colombia a la fecha**, en otras palabras insistir en esas respuestas como correctas, imposibilita que se haga una justa valoración de los conocimientos que se pretendían llevándonos al escenario de lo absurdo más aun cuando estaban las respuestas correctas dentro las opciones y por ende vulnerando de manera directa el acceso a la Carrera administrativa **POR MERITO**, generando confusión y afectando el principio de objetividad que debe regir los concursos de mérito.

7. Dicha respuesta, definitiva e inapelable, desemboca un acto administrativo que incide en la elaboración y el posicionamiento de la lista de elegibles del suscrito y en la futura provisión de cargos en una eventual mejor posición que en la que indiscutiblemente quedaría.

8. La UT convocatoria hace unas interpretaciones contrarias al derecho existente y vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico en sus argumentaciones de respuesta a mi reclamación, desconociendo flagrantemente respecto de las preguntas número 35 y 94 el rol de los fiscales delegados. Limitándose a indicar la respuesta que se considera valida, de acuerdo al “banco validado” y mantuvo las calificaciones sin motivación jurídica específica, acorde a los planteamientos de la impugnación.

9. La actuación y respuesta de la UT, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio. Por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de motivación concreta, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa, desconociendo que las respuestas seleccionadas por el suscrito concursante son las únicas ajustadas al marco constitucional y legal y diseño de las preguntas objetadas.

Motivación de la acción de tutela, frente a la pregunta 35

Reclamación respecto de la pregunta número 35 de preguntas de carácter funcional: Pregunta:

“... comprende la comisión del punible de peculado por uso donde un servidor público en compañía de otra persona sustraen una camioneta oficial para salir de viaje, usando dicho vehículo oficial sin autorización, de regreso tienen un accidente con un ciclista a quien le generan una lesión en su fémur, estas personas le dan una suma dinero al ciclista.”

El interrogante estaba encaminado a establecer el actuar del fiscal del caso frente al punible del peculado por uso. Dentro de las posibles respuestas correctas se encontraban estas dos opciones:

b) El fiscal debe formular imputación por el delito de peculado por uso.

c) El fiscal debe aplicar el principio de oportunidad en observancia de la humanización de la pena.

Respuesta correcta según Universidad Libre en concurso de méritos: C .

Por parte del suscrito concursante se dejó constancia, en el cuadernillo, de la selección de la respuesta **B** que indicaba, imputar.

Así las cosas, la inconformidad tiene su sustento en lo siguiente:

De conformidad con la constitución en su artículo 250 donde determina cuales son los deberes, obligaciones y funciones de la Fiscalía General de la Nación así: **“...Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.**

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá...” **Del texto constitucional se entiende de manera clara e inequívoca que la fiscalía está obligada a adelantar la acción penal y que podrá entre otros aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, ello concuerda con la obligación que se le exige a la fiscalía frente se encamina a la Formulación de Imputación y la acusación, la aplicación del principio de oportunidad es discrecional.**

Por otra parte, se tiene que el principio de oportunidad consagrado en los arts. 321 CPP y subsiguientes debe entenderse como una facultad de la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal de un delito, basándose en criterios de política criminal; su aplicación se condiciona a ciertas causales específicas y solo se podrá adelantar si se cumple con las condiciones que se exigen dentro del marco de la justicia restaurativa, de lo contrario no procedería. Código de Procedimiento Penal Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, **podrá** suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código **para la aplicación del principio de oportunidad.** **El principio de oportunidad es la facultad constitucional** que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Así las cosas, la fiscalía por la constitución, la ley y la jurisprudencia está obligada adelantar la acción penal, sin embargo, frente a la aplicación del principio de oportunidad la fiscalía podrá de manera discrecional aplicar este instituto jurídico (no es obligatoria su aplicación por el imperio de la ley), y su implementación se condiciona eventualmente siempre y cuando se garanticen las condiciones de un proceso de justicia restaurativa donde participen la víctima y el procesado y siempre que esta decisión este sometida al control de legalidad de un juez de control de garantías.

Ahora bien, si se admitiera, solo para efectos de análisis, que lo procedente era aplicar el principio de oportunidad, resulta imprescindible señalar que el peculado por uso, contemplado en el artículo 398 del Código Penal, **constituye una infracción dolosa** que afecta directamente a la administración pública y **por lo tanto la humanización de la pena como principio resultaría incompatible**, dado que para la implementación de este, es necesario que la conducta adelantada sea **culposa** y no dolosa como es este caso.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito que mi respuesta sea considerada como válida y correcta (B), la cual hace referencia a **IMPUTAR** en su defecto solicito que se anule la pregunta y se aplique la corrección aritmética proporcional a que haya lugar, de conformidad con el marco legal previamente señalado y atendiendo al diseño y construcción de la pregunta, toda vez que los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos justifican suficientemente las razones de mi solicitud.

La respuesta de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE frente a la reclamación de la pregunta 35 fue:

35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.
----	---	---	---	---

(la respuesta brindada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE se adjuntara a la presente acción constitucional)

Como se mencionó anteriormente, insistir en que la respuesta planteada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE es correcta, va en contravía del ordenamiento constitucional art 250 C.P, legal C.P.P y C.P. y lo decantado por la jurisprudencia, ya que de la pregunta planteada solo podría exigírsele al fiscal que cumpla su deber constitucional de adelantar la acción penal y ello desemboca únicamente en la **imputación** respuesta que existe en el cuadernillo **(respuesta B)**.

Bajo ninguna circunstancia la opción de respuesta que señala el principio de oportunidad, es la respuesta correcta, primero porque la ley no obliga al fiscal a que debe celebrar un principio de oportunidad, **que por el contrario es una facultad discrecional de la Fiscalía** y **segundo porque mucho menos en el contexto del delito doloso planteado**, podría considerarse dicha posibilidad, **lo que inequívocamente nos lleva al único escenario de respuesta correcta la Imputación**.



1. ¿Qué es el Principio de Oportunidad?

El principio de oportunidad es una figura jurídica de orden constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación **suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en ciertos casos específicos y por motivos de política criminal**. Su finalidad es la **terminación anticipada del proceso penal buscando la eficiencia en la administración de justicia** sin sacrificar la legalidad, los derechos de las víctimas o las garantías fundamentales del procesado.

La aplicación del principio de oportunidad es una facultad discrecional del fiscal y es controlada por un Juez de Control de Garantías que verifica si se realizó conforme a la Ley y la jurisprudencia y lo aprueba.

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ABC-PRINCIPIO-DE-OPORTUNIDAD_28_MARZO.pdf

No es posible que sea tenida en cuenta la respuesta señalada por UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, como correcta.

Insistir en el punto que la respuesta dada por el suscrito no es la correcta vulnera flagrantemente mis derechos como concursante acceso a cargos públicos, acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica, al mérito, ya que lo que se esta manifestando tácitamente es que, no es relevante la realidad jurídica de Colombia sino el constructo creado por la UNION TEMPORAL que dista por demás de la verdad normativa colombiana en este caso.

Frente a este punto, que guarda relación con la pregunta 35 solicito que mediante la presente acción constitucional la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE de como correcta la respuesta dada por el suscrito concursante en el marco de las pruebas de conocimiento del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024 y proceda con la respectiva adición aritmética a la que hay lugar frente a la nota definitiva frente a la prueba de conocimientos.

Ahora bien solicito que frente a este punto le sea remitido por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE al juez constitucional la copia únicamente del encabezado de la pregunta 35 y la pregunta con las opciones de respuesta de dicha pregunta con el fin que su honorable despacho pueda verificar de manera inequívoca, lo anteriormente expuesto.

Adicional a ello en la respuesta impartida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, manifestó que el soporte normativo usado para la respuesta fue el siguiente:

35	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Septiembre 1 de 2004. DO: 45658. Fiscalía General de la Nación. (s.f.). Principio de oportunidad. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). ¿Cómo puedo solicitar aplicación del principio de oportunidad en un proceso penal? https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFC%C3%B3mo-puedo-solicitar-aplicaci%C3%B3n-del-principio-de-oportunidad-en-un-proceso-penal.aspx
----	---

Sin embargo de la lectura detallada de la información relacionada en las referencias invocadas, solo se puede encontrar que nuevamente me asiste razón en la reclamación ya que en los mismo elementos por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, ratifican que la implementación del principio de oportunidad es de carácter **discrecional** y no obligatorio como lo quiere señalar la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, por lo tanto la respuesta correcta es **B imputación.**

FRENTE A LA PREGUNTA 94 SE TIENE QUE :

(DOCUMENTO ADJUNTO A LA TUTELA):

Inconformidad frente a la pregunta 94

Reclamación respecto de la pregunta número 94 de preguntas de carácter funcional:

Pregunta: "... una **señora de 60 años** es víctima de violencia intrafamiliar por parte de **su hijo de 30 años**, los actos de violencia ocurren en presencia de la **nieta** de la víctima, quien es huérfana de padre y madre y vive con la abuela."

Se plantea que para efectos de entrevistar a la testigo nieta de la víctima usted como fiscal que haría:

- **La respuesta correcta según Universidad Libre en concurso de meritos: corresponde a la C:** Entrevistar a la testigo en presencia de un defensor de familia.

Por parte del suscrito concursante se eligió la respuesta que hacía referencia a que se debía **entrevistar a la testigo por parte del asistente de Fiscal en presencia del Fiscal. (A)**

Así las cosas, la inconformidad tiene su sustento en lo siguiente:

Se observa que, tanto en el encabezado como en la redacción de la pregunta, se indicó de manera clara e inequívoca que la nieta estuvo presente en el momento de los hechos. Por lo tanto, para su entrevista, bastaría con que el asistente de fiscal —quien cuenta con funciones de Policía Judicial— realizara la diligencia en presencia del Fiscal.

Sin embargo, la universidad libre señala como respuesta correcta que la entrevista debe llevarse a cabo en presencia de un defensor de familia, lo cual no se ajusta al procedimiento adecuado en estos casos, ya que de la pregunta no se desprende la necesidad de intervención de dicho funcionario.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, la entrevista procedería en presencia de un defensor de familia únicamente si el entrevistado fuese menor de edad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006. **Sin embargo, en ningún momento, ni en el caso expuesto, ni en la pregunta, se menciona que la nieta de la víctima sea menor de edad.** Además, no resulta razonable inferir que, por el hecho de ser nieta, vivir con su abuela y ser huérfana de padre y madre, necesariamente se trate de una menor de edad; hacerlo sería una interpretación desbordada respecto de la

elaboración de una pregunta en concreto.

Ahora bien, según legislación colombiana un adulto pueda estar a cargo de una persona incluso hasta los 25 años, o incluso de sus padres, pero lo que no se puede presumir para el caso concreto era que la nieta era menor de edad, dado que la pregunta no dio información al respecto, **por lo tanto de la lectura de la pregunta no era posible inferir o interpretar** que se debía otorgar las garantías que exige la ley para los menores de edad dentro del marco de la ley 1098 de 2006. La pregunta es clara y concreta, no advierte edad alguna para la nieta “D”

En el contexto de un concurso, y particularmente en el caso concreto analizado, la formulación de preguntas claras y exentas de ambigüedades resulta esencial para garantizar la transparencia y la equidad del proceso. Una pregunta bien estructurada permite que los participantes comprendan con precisión lo que se les está solicitando, lo que a su vez facilita que sus respuestas sean pertinentes y ajustadas a los requerimientos del evaluador. La claridad en la redacción evita interpretaciones erróneas, reduce la posibilidad de respuestas imprecisas y contribuye a que la evaluación sea objetiva y justa y se reitera que la pregunta; **únicamente hace** referencia a un testigo presencial de los hechos que adicional era huérfano de padre y madre y que vivía con quien era su abuela, pero que nunca se mencionó que la testigo y nieta fuera menor de edad.

Por las razones anteriormente expuestas, **solicito que la respuesta por mi dada y que refiere entrevistar a la testigo por parte del asistente de Fiscal en presencia del Fiscal, sea considerada como válida y correcta (A) o en su defecto** solicito que se anule la pregunta y se aplique la corrección aritmética proporcional a que haya lugar, de conformidad con el marco legal previamente señalado y atendiendo al diseño y construcción de la pregunta, toda vez que los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos justifican suficientemente las razones de mi solicitud.

No es posible que sea tenida en cuenta la respuesta señalada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, como correcta; **LA UNICA RESPUESTA POSIBLE DENTRO DEL CONTEXTO DE LA PREGUNTA ERA LA QUE SE ENCONTRABA EN EL CUADERNILLO DE RESPUESTAS COMO LA (A),** que refiere entrevistar a la testigo por parte del asistente de Fiscal en presencia del Fiscal, practica totalmente valida , ya que el asistente de Fiscal cuenta con Funciones de policía judicial y dentro de estas funciones cuenta con la facultad de entrevistar a testigos si así lo dispone el Fiscal.

Ahora bien la respuesta emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE frente la reclamación presentada por el suscrito concursante el día 12 de Noviembre de 2025 fue la siguiente:

94	C	es correcta, porque D es una adolescente huérfana de padres y su abuela, que eventualmente podría ser su representante legal, no quiere colaborar con la administración de justicia; es por ello que para que su	A	es incorrecta, porque la entrevista que reciba la asistente de fiscal, a pesar de tener funciones de policía judicial, sería inadecuado realizársela a D siendo adolescente, como testigo de los hechos, así este
----	---	--	---	---

D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

NVOCATORIA FGN 2024

**UNIVERSIDAD LIBRE**
Libre, Abierta, Accesible

**CAMINANDO EN LA EXCELENCIA**
Excelencia en la Formación y el Servicio

ITEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		testimonio sea debidamente valorado, este se debe recibir por un empleado con funciones de policía judicial, pero en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 150: "Intervención del defensor de familia en procesos penales. El defensor de familia intervendrá en los procesos penales cuando la víctima o el procesado sea un niño, niña o adolescente, con el fin de garantizar sus derechos y participar en las diligencias que así lo requieran".		presente el mismo fiscal director de la investigación; toda vez que, por mandato legal, esta se debe recibir en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 150: "Intervención del defensor de familia en procesos penales. El defensor de familia intervendrá en los procesos penales cuando la víctima o el procesado sea un niño, niña o adolescente, con el fin de garantizar sus derechos y participar en las diligencias que así lo requieran".

Frente a esta respuesta emanada, llama la atención que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, hace referencia a que la testigo de es una **ADOLESCENTE**, afirmación que a todas luces absurda e **imposible de deducir**, por que en ningún momento se refirió en la pregunta objetada la edad del testigo, ni mucho menos se podría establecer que esta fuese niña o adolescente.

Además, en la respuesta presentada se demostró que se cometió otro yerro significativo que deja sin fundamento la posición de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE y por su puesto reafirma la respuesta seleccionada como correcta por el suscrito concursante y es que se afirmó al usar la expresión **"EVENTUALMENTE"** (*Según la Real Academia Española (RAE), la expresión "eventualmente" significa 'de manera ocasional, casual o incierta'*), como argumento para incluso reafirmar la respuesta afirmada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, demostró de manera INEQUIVOCA incluso que, para quienes elaboraron las preguntas, el hecho de sostener la afirmación que "D" era menor de edad y que se encontraba en custodia de su abuela era **INCIERTA O SIN PROBABILIDAD DE DETERMINAR, aceptando entonces de manera tacita por parte de quien elabora las preguntas en dicha respuesta que no era posible sostener tal afirmación.**

Además otro error que reconoce de manera tacita la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE frente a esta pregunta corresponde a que en la respuesta hace alusión a una Falacia para justificar la posición que esta pregunta es correcta y esta falacia corresponde a lo siguiente:

Falacia de accidente o falacia de la excepción. *Que no es otra cosa que, el error que se genera al momento de aplicar una regla general a un caso particular **que tiene circunstancias excepcionales** que hacen que la regla no sea aplicable, como ignorar excepciones o generalizar de manera incorrecta, y esta ocurre cuando la unión temporal sugiere que: toda persona que está a cargo o al cuidado de alguien, tiene la representación legal de esta.*

Si no es posible determinar si “D” es menor o mayor de edad, tal y como se demostró por parte de la respuesta dada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE y por los argumentos esbozados por el suscrito concursante, mucho menos se podría determinar de la pregunta que la abuela de “D” , entonces gozaba de la representación legal de D o de su nieta, esto en otras palabras se entendería como la invención respecto de la edad de la testigo, que decantaría en la invención frente a la supuesta representación legal de la que gozaba su abuela frente a su nieta, ambas cosas no se establecieron, en la construcción de la pregunta.

No se puede confundir estar a cargo con representación legal, cosas muy distintas, para ello citare un ejemplo:

Ejemplo 1: la abuela esta a cargo de mi hijo

Ejemplo 2: la abuela tiene la representación legal de mi hijo

En otras palabras que una persona esté a cargo de otro no significa PER SE que cuenta entonces con su representación legal.

Asi las cosas, **Insistir por parte de la** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE **en NO RECONOCER que el suscrito concursante tenía razón de manera, y en cambio ratificarse de manera tozuda e irreflexiva frente a esta reclamación, vulnero flagrantemente la etapa de reclamación, su propósito y finalidad frente al suscrito, vulnerando flagrantemente también mis derechos fundamentales** al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por méritos, por que mantenerse en dicha posición errada afecta de manera de manera directa el eventual derecho que se generara como consecuencia generación del acto administrativo que se conoce como lista de elegibles, que indiscutiblemente se verá afectado frente a la nota final por la no corrección de este flagrante yerro, lista de elegibles que esta ad portas de ser publicada, ya que es la fase inmediatamente siguiente del concurso de méritos.

¿cual era este propósito de la etapa de reclamaciones? Pues este, no era otro que **debatir, controvertir de manera respetuosa, reflexiva, transparente, honesta y concienzuda los yerros, fallas e imprecisiones que se advierten en la etapa de evaluación respecto de las pruebas de conocimientos y/o comportamentales a las que hubiera lugar elevada su respectiva reclamacion y en consecuencia corregir el resultado final obtenido de acuerdo con lo que en merito correspondía, situación que al suscrito concursante no se le garantizo.**

La Unión Temporal, con este actuar se vulnero de manera flagrante mi derecho a solicitar que se tuviera en cuenta dicha respuesta como válida, toda vez que ni siquiera quienes elaboraron la pregunta tenían por cierto que la entonces testigo “D” o nieta de la víctima era menor de edad, tal y como lo demostró en la respuesta dada a la reclamación y que tampoco era posible de la construcción de la pregunta determinar que su abuela tenía la representación legal de ella; y también puso en riesgo el eventual derecho que se genere de la **NO** corrección de este yerro, frente a la lista de elegibles afectando mi futura posición en la misma.

Insistir en el punto que la respuesta dada por el suscrito no es la respuesta correcta, a pesar de demostrarse el error de la pregunta de manera clara e incluso observando la aceptación tacita de dichas fallas donde, ni siquiera la Union Temporal, pudo fundamentar con certeza su posición dada los visibles yerros, vulnera flagrantemente mis derechos como concursante acceso a cargos públicos, acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica, al mérito, ya que lo que se está exigiendo entonces es que para dar respuesta a dicha respuesta es necesario inventar que la testigo de los hechos era menor de edad y para colmo adolescente, a pesar que en la pregunta nada se menciona sobre este aspecto.

Entonces, no es viable referir que se debía SUPONER sin ningún tipo de fundamento que la testigo del caso presentado era menor y mucho menos que de la construcción de la pregunta incluso se pudiera inferir que era ADOLESCENTE, y mucho menos inferir que la abuela de D tenía su representación legal, eso era imposible!

Frente a este punto de que guarda relación con la pregunta 94 solicito que mediante la presente acción constitucional se disponga que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, dé como correcta la respuesta seleccionada por el suscrito concursante en el marco de las pruebas de conocimiento del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024 y proceda con la respectiva adición aritmética a la que hay lugar frente a la nota definitiva frente a la prueba de conocimientos, porque de la misma no existe otra respuesta posible, más que la dada por el suscrito concursante, dado que la negativa de la unión temporal frente a aceptar tal yerro vulnero mis derechos en la etapa de reclamación, dejando al suscrito concursante expuesto a la generación de una lista de elegibles que desembocara en un acto administrativo que no garantiza dado que la nota final no corresponde a la realidad de la sumatoria de todas las respuestas correctas, dado que haría falta la adición aritmética de esta respuesta frente a la nota final.

Ahora bien solicito que frente a este punto le sea remitido por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE al juez constitucional la copia únicamente del encabezado (caso) de la pregunta 94 y la pregunta con las opciones de respuesta de dicha pregunta con el fin que su honorable despacho pueda verificar de manera inequívoca, el importante yerro presentado.

EN CONCLUSION

Para el caso que no ocupa, resulta claro que: (i) el suscrito elevó una petición - reclamación dentro del término legal otorgado; (ii) la cual, si bien tuvo una respuesta oportuna, esta; (iii) **No resultó de fondo**, ni fue clara, inequívoca, elocuente dentro del marco de la realidad constitucional, legal y jurisprudencial; como quiera que los argumentos aportados por la unión temporal carecen de sustento jurídico, legal y constitucional frente a la pregunta número 35 objetada y respecto a la pregunta 94 los argumentos aportados por la unión temporal incluso aceptaron tácitamente que la única manera de ratificar la respuesta sostenida como correcta por la unión temporal requería de un ejercicio inventivo e imaginativo desproporcionado que no es propio de un concurso de méritos de esta trascendencia, ni de ningún otro ; en ambos casos se puede determinar que las respuestas dadas por el suscrito concursante fueron con suficiencia las correctas, y por ende se ruega a su honorable despacho se tutelen mis derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ACCESO A LA JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, para que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE admita los yerros cometidos de acuerdo con la argumentación expuesta frente a las preguntas 35 y 94, atendiendo incluso la aceptación tácita argüida por la misma Unión Temporal en la respuesta a la reclamación y finalmente actualice aritméticamente el resultado de la prueba de conocimientos, y como consecuencia se me garantice el resultado real y correcto correspondiente con la corrección y adición de estas dos respuestas como correctas, que en principio fueron señaladas como incorrectas por parte de la unión temporal, atendiendo los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos.

En aras de evitar un importante menoscabo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ACCESO A LA JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DIGNIDAD**, solicito a su honorable despacho se profiera **Medida cautelar de suspensión provisional del concurso de méritos desde la etapa en la que se encuentra hasta que se haga la respectiva corrección aritmética** respecto del resultado de la prueba de conocimientos por parte de la UNION TEMPORAL, antes de que se genere el acto administrativo que corresponde a la lista de elegibles , debido a que de la publicación de la misma sin la corrección de esta reclamación podría generar una errada expectativa frente a algunos de los concursantes y una errada perspectiva también frente al suscrito concursante, no sin antes recordar de la posición de mérito en la que se quede en la lista de elegibles definirá incluso el lugar donde se ubicaran las vacantes a proveer de acuerdo con el artículo 46 acuerdo 001 de 2025 FGN.

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

VINCULACION

- Solicito se vinculen a ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA para que rinda su concepto atendiendo su amplia experticia en concursos de méritos y conocimiento del derecho penal, frente a las inconformidades elevadas, como tercero imparcial.
- Solicito que se vincule a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que rinda su concepto atendiendo su amplia experticia en concursos de méritos y conocimiento del derecho penal, frente a las inconformidades elevadas, como tercero imparcial.
- Solicito que se vincule a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA para que rinda su concepto, frente a las inconformidades elevadas, como tercero imparcial.
- Solicito se vincule a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS para que brinde su concepto frente a las preguntas objetas, frente a las inconformidades elevadas, como tercero imparcial.
- Solicito se vincule a las organizaciones sindicales Asonal y Unitraj Judicial para que brinden sus conceptos frente al objeto de la presente acción de tutela, atendiendo que estas organizaciones sindicales han estado haciendo un seguimiento juicioso y responsable de la ejecución del concurso en comento y frente a las inconformidades elevadas.
- Solicito se vinculen los concursantes que presentaron reclamaciones frente a alguna o las dos preguntas en comento, para que brinden sus conceptos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de mi documento de identidad
2. Copia de mi reclamación y su complemento.
3. Copia de la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024.
4. Acuerdo 001 de 2025

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE**: Juan Camilo Garcia Cornejo, al correo electrónico:
- **ACCIONADAS**: Universidad Libre y o UT Convocatoria FGN 2024, al correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co o a la dirección Calle 37 #7-43, Bogotá D.C.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CAMILO GARCIA CORNEJO
CC